



PODER EJECUTIVO

RIO GALLEGOS, 27 DIC 1977

Ley 1177

VISTO:

CORRESPONDENCIA 37 FOLIO 08

Lo actuado en el expediente N° 513.717/77, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en el punto 1.1.8 de la Instrucción N° 1/77;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- La Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia / de Santa Cruz, creada por Decreto Ley N° 14.717 del 6 de noviembre de 1957 se regirá en adelante por las disposiciones de la / presente Ley.-

Artículo 2°.- La Escribanía Mayor de Gobierno, será Registro Notarial del Estado Provincial. En él se otorgarán las escrituras públicas en que la Provincia, así como sus Organismos Oficiales o Municipios sean partes o tengan algún interés, salvo lo dispuesto por las leyes nacionales, que los últimos ~~de~~ ^{los} tuvieren designados su propio cuerpo de Escribanos Públicos.-

Artículo 3°.- El Registro Notarial del Estado tiene jurisdicción en toda la Provincia. El asiento legal de la Escribanía Mayor de Gobierno será la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 4°.- El Registro Notarial de la Provincia, estará a cargo de un Escribano Público Nacional que se denominará "Escribano Mayor de Gobierno". Será condición indispensable además de las comunes para acceder a la función pública tener cinco años / por los menos en ejercicio en la notaría o en cargos con funciones equivalentes, y encontrarse matriculado en la jurisdicción.-

17

EJECUTIVO

CORRESPONDE

37 0113 07

/// - 2 -

FIRMA _____

Artículo 5º.- El Escribano Mayor de Gobierno será designado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y dependerá directamente del Gobernador. Sus funciones serán incompatibles con el Ejercicio de cualquier otra profesión, exceptuada la docencia siempre que no exista superposición de horario, permanecerá en el cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta y solo será removido mediante sumario administrativo.-

Modific. con Ley 1490
Artículo 6º.- Bajo la responsabilidad del Escribano Mayor actuará un Escribano Delegado (Adscripto) designado por el Poder Ejecutivo en la misma forma y con las mismas incompatibilidades que el titular. Se desempeñará conjuntamente con ~~aquél~~ ~~en las mismas funciones notariales.~~ En casos de ausencia, enfermedad o impedimento del Escribano Mayor de Gobierno, lo reemplazará el Escribano Delegado.-

Artículo 7º.- El titular de la Escribanía o quien lo reemplace será Asesor Jurídico Notarial del Poder Ejecutivo de la Provincia. En tal carácter formulará los dictámenes orales o escritos que le fueren requeridos.-

Artículo 8º.- El Escribano Mayor de Gobierno, el Escribano Delegado y el personal de la Escribanía figurarán en el Presupuesto correspondiente a la Gobernación de la Provincia con los sueldos que correspondan de acuerdo a la categoría de cada uno de sus agentes. Los empleados de la Escribanía desempeñarán las funciones que les asigne el Escribano Mayor de Gobierno quién propondrá al Poder Ejecutivo las designaciones y ascensos correspondientes.-

///



/// - 3 -

FIRMA:

Artículo 9°.- Las escrituras públicas serán otorgadas en el Protocolo del Registro Notarial de la Provincia, conforme a las disposiciones legales vigentes, es decir, las contenidas en el Código Civil y las que surgen de la Ley Orgánica que regula el funcionamiento del Notariado de la Provincia.-

Artículo 10°.- Los cuadernos que integran el Protocolo Notarial serán rubricados por el Señor Secretario de Estado de Gobierno. La firma del Escribano Mayor y la del Escribano Delegado, serán legalizadas por el Tribunal Superior de Justicia.-

Artículo 11°.- Los Protocolos Notariales se archivarán en la Escribanía Mayor de Gobierno en una Dependencia que se organizará a tal efecto, con todos los resguardos y garantías que aseguren su perfecto estado de conservación.-

Artículo 12°.- En el Registro Notarial de la Provincia se instrumentarán por escritura pública, además de todos los actos previstos en el artículo 1184 del Código Civil, los siguientes:

- a) La adquisición de bienes inmuebles a favor de la Provincia cualesquiera fuere el Organismo Oficial adquirente siempre que por sus Cartas Orgánicas Estatutos o Leyes Especiales que los rijan puedan adquirir inmuebles, en las Escrituras se consignará a que Organismo están destinados los bienes, los fondos que se empleen y procedencia de los mismos que se aplican a sus pagos.-
- b) La adquisición de los bienes inmuebles por los Municipios de la Provincia consignando en las escrituras las mismas constancias enumeradas en el inciso anterior.-

///

*Lebratino
25/11*



/// - 4 -

c) La enajenación de ~~diptera~~ inmuebles cuando lo disponga la Provincia sus Organismos Oficiales, o los Municipios actuando dentro del régimen de sus facultades.-

d) La constitución de hipotecas por saldo de precio de los bienes inmuebles enajenados conforme con lo dispuesto en el inciso anterior. Las Disposiciones contenidas en los tres incisos anteriores no registrarán cuando las dependencias públicas descentralizadas o los Municipios en su caso tengan organizado su propio elenco profesional o designado su propio escribano.-

Artículo 13º.- Para todas las escrituras en que intervenga la Provincia como transmitente o adquirente deberá expresarse en la Resolución o Decreto que se dicte a tal efecto, el nombre completo que firmará en su representación. Se exceptúan aquellos casos en que por sus Leyes, Cartas Orgánicas o Estatutos la representación del ente contratante esté ejercitada por un determinado agente o funcionario.-

Artículo 14º.- En las donaciones a favor de la Provincia la Escribanía Mayor de Gobierno requerirá la certificación que acredite que el dominio del inmueble se encuentra a nombre del donante, que se halla libre de gravámenes y que ~~se encuentre en la libre disposición~~ de sus bienes. También requerirá los comprobantes de que se adeuda suma alguna en concepto de impuestos o tasas sean éstos Nacionales, Provinciales o Municipales. El Estudio de los títulos antecedentes será efectuado por la Escribanía Mayor de Gobierno y por -/

///

DIR EJECUTIVO

/// - 5 -

COMISIONADO 37 104

los Escribanos Públicos de la repartición estatal que correspondiera intervenir. Concluido el estudio si la Escribanía Mayor de Gobierno no advirtiera inconvenientes procederá a labrar la escritura traslativa de dominio.-

Artículo 15°.- En el caso de transferirse bienes inmuebles a título oneroso a favor del Estado, la Escribanía Mayor de Gobierno quedará eximida de la obligación de solicitar los certificados de libre deuda, si el transmitente entrega a la misma los recibos de pago de impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble que se transmite, correspondientes al último período no prescripto, o desde su fecha de adquisición, si esta fuere más reciente. El Estado Provincial sus Organismos y Dependencias quedan eximidos de toda obligación por deudas o impuestos o tasas anteriores a la fecha de compra que afecten al inmueble. Con todos los recibos referidos a la vista, la Escribanía Mayor de Gobierno puede otorgar la escritura traslativa de dominio respectiva y queda eximida de la obligación de solicitar los certificados de libre deuda.-

Artículo 16°.- Los títulos de propiedad en favor del Estado Provincial una vez inscriptos en el Registro Inmobiliario correspondiente volverán a la Escribanía Mayor de Gobierno para su anotación en los índices correspondientes y posterior archivo. Dentro de los 30 días corridos de recibido un título definitivamente inscripto en el Registro de la Propiedad, la Escribanía comunicará por nota a la Contaduría General de la Provincia, Dirección General de Rentas y Municipio correspondiente en su caso para que cada uno en su esfera adopte las previsiones que correspondan.-

Artículo 17°.- Los títulos de propiedad de la Provincia, de



7

///

/// - 6 -

FIRMA: _____

sus Organismos Oficiales y de los Municipios, aún en los casos en que no haya intervenido en su instrumentación la Escribanía Mayor de Gobierno, serán registrados y archivados en la Dependencia que a tal efecto organizará ésta, de donde únicamente podrán ser retirados por disposición estricta del Gobernador de la Provincia, o en virtud de orden judicial. Todos los Organismos Oficiales de la Provincia, como así - también los Municipios dentro del plazo de 90 días corridos de publicada la presente Ley, remitirán al archivo de la Escribanía Mayor de Gobierno, todos los títulos de propiedad que obren en su poder, por los que se les otorgará recibo.-

Artículo 18°.- La Escribanía Mayor de Gobierno, podrá convenir con las Reparticiones Públicas, Nacionales Provinciales o Municipales, la fijación de plazos especiales a fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de los certificados administrativos pre-escriturarios, división y pago de impuestos, gestionar las -/ excenciones de presentación de planos y cualquier otra medida que facilite el otorgamiento de las escrituras y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.-

Artículo 19°.- El Escribano Mayor de Gobierno o quién lo -// -reemplace intervendrá y certificará las transmisiones o reasunciones de mando del Gobernador o Vice-Gobernador de la Provincia, los juramentos de los Señores Ministros o Secretarios de Estado del Gobierno Provincial y la primera designación de los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia labrará las actas de constatación de hechos o actos en que el Estado Provincial tenga interés. Redactará los convenios y contratos que le sean requeridos por el Poder Ejecutivo y los requerimientos y protestas que el Estado Provincial deba realizar.

///

///-7-

Las delegaciones reasuncione^{FIRMA} juramentos se asentarán en libros de "Actas Extraprotocolares", o de "Juramentos", según el caso de cuya guarda y conservación es responsable directo el titular de la Escribanía Mayor de Gobierno.-

Artículo 20°.- La Escribanía Mayor de Gobierno intervendrá en todos los actos extra-protocolares relacionados con las tareas que le son propias y que la Ley Orgánica del Notariado de la Provincia y sus eventuales modificaciones permitan a los Escribanos.-

Artículo 21°.- El Escribano Mayor de Gobierno, recibirá y archivará en la Escribanía las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la Administración Provincial exigidas por el artículo 1° de la Ley N° 20. Las declaraciones serán firmadas por el interesado e introducidas en un sobre que será cerrado y lacrado. Sobre la cubierta del mismo deberá dejar constancia de que contiene la declaración jurada de sus bienes a la fecha con la firma del declarante. El sobre solo podrá ser abierto, devuelto al interesado o salir de la Escribanía por orden expresa del Señor Gobernador o quien lo reemplace o por mandato del Juez competente.-

Artículo 22°.- El Escribano Mayor de Gobierno, en el ejercicio de sus funciones queda facultado para dirigirse directamente al Señor Gobernador de la Provincia, Señor Vice-Gobernador, Señores Ministros y Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración.-

Artículo 23°.- La Escribanía Mayor de Gobierno ajustará sus aranceles a lo dispuesto por la norma legal que especialmente se dicte al efecto, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días, a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley y -

///

EJECUTIVO

/// - 8 -

FIRMA:

32

01

que establecerá monto y destino de los mismos.-

El Estado Provincial, sus Organismos Oficiales y los Municipios están exentos del pago de la parte -- proporcional de los honorarios que puedan corresponder por la instrumentación de todas las escrituras contratos o gestiones que deban otorgar.-

Artículo 24º.- A partir de la vigencia de la presente Ley quedan derogadas todas las disposiciones relacionadas con la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia obtenidas en Leyes, Decretos o Disposiciones Administrativas que se le opongan.-

Artículo 25º.- Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-



JUAN CARLOS FAVERGIOTTI
COMODORO (R)
Gobernador

OSCAR ALLANDE GARCÉS PARDO
VICECOMODORO (R)

Ministro de Economía y Obras Públicas

RAUL RICARDO BARGALA
VICECOMODORO (R)

Ministro Secretario General
de la Gobernación
a/c. Minist. de Gobierno

CARLOS MARIA CAMPOS URIBURU
VICECOMODORO (R)

Ministro de Educación, Cultura
a/c. Minist. de Asuntos Sociales

LEY No